

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 077					Fecha: 05/09/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 00100	Liquidación Sucesoral	ALBERTO LEVY BEHAR	SIN DDO	Auto de citación otras audiencias Se reprograma la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., para la hora de las 9:00 a.m. de 1º de noviembre de 2022,	02/09/2022	
11001 31 10 005 2017 00796	Liquidación Sucesoral	JOSE NATIVIDAD ALBADAN OLIVEROS	ALICIA RUBIO DE ALBADAN	Auto de citación otras audiencias Fija fecha inventarios 17 de noviembre/22 a las 11:00 a.m.	02/09/2022	
11001 31 10 005 2017 00796	Liquidación Sucesoral	JOSE NATIVIDAD ALBADAN OLIVEROS	ALICIA RUBIO DE ALBADAN	Auto de citación otras audiencias Se convoca a audiencia virtual, para la hora de las 11:00 a.m. de 10 de noviembre de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p	02/09/2022	
11001 31 10 005 2019 00113	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SONIA MILENA TIPASUCA CENTENO	WILSON RONCANCIO DIAZ	Auto de citación otras audiencias Se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 501 del c.g.p., para la hora de las 2:15 p.m. de 22 de septiembre de 2022	02/09/2022	
11001 31 10 005 2019 01068	Ordinario	NORBEE ORLANDO PINEDA ARIAS	ANA GICELTH PINEDA VILLAMIL	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	02/09/2022	
11001 31 10 005 2019 01096	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA FERNANDA VIDAL RINCON	ALAIN RENE BETHEL BELEÑO	Auto de citación otras audiencias Se reprograma la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p., para la hora de las 2:15 p.m. de 15 de septiembre de 2022	02/09/2022	
11001 31 10 005 2020 00299	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA OVALLE AVELLA	CARLINA SEPULVEDA DE CHAVARRO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 1 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M.	02/09/2022	
11001 31 10 005 2020 00399	Ejecutivo - Minima Cuantía	MAYERLIS DEL CARMEN RAMIREZ CASTILLO	PEDRO ALFONSO PEÑA SALAZAR	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	02/09/2022	
11001 31 10 005 2020 00510	Ordinario	ESMILCE REPISO CASTRO	HER. MARCO AURELIO MANCIPE PINTO (Q.E.P.D.)	Auto de citación otras audiencias Se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p., para la hora de las 11:00 a.m. de 31 de enero de 2023,	02/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00035	Verbal Sumario	LAURA ALEJANDRA SANCHEZ ESTRADA	JOSE ALEJANDRO SANCHEZ HERNANDEZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	02/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00138	Verbal Mayor y Menor Cuantía	URIEL FAJARDO BELTRAN	VANESA CANDELARIA OBREGON JIMENEZ	Sentencia ASIGNA CUSTODIA DEL NNA SEBASTIAN A SU PADRE. ASIGNA CUSTODIA DE LAS NNA YULIETH E ISABELLA A LA MADRE. REGLAMENTA VISITAS	02/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00219	Liquidación Sucesoral	RICARDO BAEZ LOPEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 10:00 a.m. de 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p.,	02/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00225	Ejecutivo - Minima Cuantía	ERNA YULIER CAPERA YARA	ADELMO NEVA SABOGAL	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DIAS	02/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00225	Ejecutivo - Minima Cuantía	ERNA YULIER CAPERA YARA	ADELMO NEVA SABOGAL	Auto que ordena tener por agregado PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA SERVICONFOR	02/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00231	Liquidación Sucesoral	FERNANDO ANTONIO MARIN RONDON (CAUSANTE)	DEMANDADO	Auto que designa auxiliar TIENE POR AGREGADA RESPUESTA DIAN	02/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00260	Liquidación Sucesoral	ANA CECILIA DOTOR (CAUSANTE)	LUIS ALBERTO TORRES TRIVIÑO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR AGREGADA NOTA DEVOLUTIVA DE RIPP	02/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00269	Verbal Sumario	DIANA ESMERALDA CAICEDO PEDRAZA	DANIEL ESTEBAN GOMEZ GONZALEZ	Auto que resuelve reposición REVOCA PARCIALMENTE AUTO	02/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00279	Ordinario	EDWIN HUMBERTO QUINTERO OBREGOZO	ANYI PAOLA ROBLES MARTINEZ	Auto que ordena requerir Se impone requerimiento al demandante para que, en el término de veinte (20) días, realice las aclaraciones solicitadas en la citada providencia, o, de lo contrario, dé impulso al presente asunto	02/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00381	Ejecutivo - Minima Cuantía	DANI PAOLA BALLESTEROS HERRERA	ALBERTO JESSEMANI PINEDA RINCON	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	02/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00419	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OLGA PATRICIA RONCANCIO BARON	LAZARO LUIS AMARO ALFONSO	Auto que admite demanda DE LSC. EMPLAZAR ACREEDORES. RECONOCE APODERADA	02/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00419	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OLGA PATRICIA RONCANCIO BARON	LAZARO LUIS AMARO ALFONSO	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	02/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00462	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YEIMY LORENA PUENTES ALARCON	ROBINSON EDILBERTO CARRILLO QUINTERO	Auto que rechaza demanda PPP	02/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00471	Liquidación Sucesoral	CATALINA RIOS DE LOZANO (CAUSANTE)	----	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p.	02/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00471	Liquidación Sucesoral	CATALINA RIOS DE LOZANO (CAUSANTE)	----	Auto que decreta medidas cautelares ORDENA SECUESTRO. NOMBRAR SECUESTRE LISTA DE AUXILIARES. LIBRAR COMISORIO	02/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00485	Verbal Sumario	JEISON SEBASTIAN ORJUELA AMAYA	ADRIANA ALEJANDRA BAUTISTA MONROY	Auto que termina proceso anormalmente AL - TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	02/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00588	Verbal Sumario	ALEXIS HENAO SOLANO	MARTHA BETANCOURT RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 1º de febrero de 2023, a efectos de llevar a cabo la audiencia detrámite prevista en el artículo 392 del c.g.p	02/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00645	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAVIER DARIO GALLON JAUREGUI	MARIA ESPERANZA CASTELLANOS CRUZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 días	02/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00646	Otras Actuaciones Especiales	VALERI LIYEM ROJAS GALEANO (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia PARD - DECLARA SUPERADO ESTADO VULNERACION. NOTIFICAR DEFENROS Y MINISTERIO	02/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00678	Ejecutivo - Minima Cuantía	LADY JISSETH BELTRAN PINO	ELVER MENDOZA MUNAR	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	02/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00761	Ordinario	EDDY JOHANNA DIOSA CANO	JOSE ANTONIO CASTILLO CORTES	Auto que acepta renuncia REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO. ORDENA NOTIFICAR DEMANDADO	02/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00770	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YAZMIN ANGELICA FERNANDEZ ALVAREZ	JOSE ALIRIO MARTINEZ CLAVIJO	Auto que reconoce apoderado CONTROLAR TERMINOS	02/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00044	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CRISTINA ACOSTA MUÑOZ	DANIEL FELIPE BUSTAMANTE MONTROYA	Auto que inadmite y ordena subsanar LSC	02/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00188	Oferta de Alimentos	ANDRES AUGUSTO POLANCO VALENCIA	KELLY ANDREA ORTIZ GOMEZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	02/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00203	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHANNA PAOLA LINEROS PANTOJA	JESUS LEANDRO HURTADO RODRIGUEZ	Auto que ordena tener por agregado Ha de precisase que la designación de curador se dispondrá una vez se encuentra acreditado el trámite de notificación al demandado Jesús Leandro Hurtado Rodríguez.	02/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00210	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA ROCIO CORTES PARRA	JHON ALEXANDER QUIROGA MUÑOZ	Auto que rechaza demanda EJEC ALIM	02/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00247	Especiales	MATTHIAS RODRIGUEZ SANDINO - NNA	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda ADOPCION	02/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00361	Ordinario	GERMAN ANTONIO ARIAS REYES	MARTHA CECILIA ALDANA ORTIZ	Auto que concede amparo de pobreza	02/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00458	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YENIFER ORJUELA SANABRIA	MARIO BERNAL CARO	Auto que rechaza demanda DIV	02/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00481	Ordinario	LUISA FERNANDA GUARIN PLATA	IVAN GUILLERMO FERNANDEZ TRUJILLO	Auto que admite demanda DECRETETA PRUEBA ADN	02/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00482	Especiales	FLOR JANNETH CASTRO CASTAÑEDA	CARLOS ENRIQUE CASTRO CASTAÑEDA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	02/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00484	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OMAR ANDRES TORRES AMAYA	GINA ALEXANDRA ROJAS GRANDE	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	02/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00485	Ordinario	ANGIE XIMENA PEÑA RODRIGUEZ	HER. GUILLERMO SAMUEL CASAS ORTEGON	Auto que inadmite y ordena subsanar	02/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00486	Ejecutivo - Minima Cuantía	PABLO CESAR FAJARDO BUSTOS	MARY JULIETH ABRIL RODRIGUEZ	Libra auto de apremio	02/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00486	Ejecutivo - Minima Cuantía	PABLO CESAR FAJARDO BUSTOS	MARY JULIETH ABRIL RODRIGUEZ	Auto que decreta medidas cautelares	02/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00487	Ordinario	MARIA MERCEDES PRIETO SUA	MILLER MURCIA PRUETO	Auto que inadmite y ordena subsanar	02/09/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

05/09/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2017 00796 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosadas a los autos las respuestas allegadas por la Secretaría de Hacienda Distrital y la DIAN y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para que den cumplimiento a lo allí requerido (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **11:00 a.m.** de **17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al margen de lo anterior, por Secretaría expídase la certificación solicitada por el abogado Candamil Montoya.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00796 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819c0d220b4deb9f48b8aaa01e4d21f1732472d87f425b1bc37ff5b12937e63c**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2017 00796 00
(Nulidad de testamento)

Para los fines pertinentes legales, téngase por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte del abogado Luis Alberto Bautista Bautista, quien fue designado como curador *ad litem* de Olga, Pedro Nel, Adriana Lucía, Darío José, Verónica Alexandra y Camilo Ascencio Albadán Rubio, sin que haya formulado excepciones de mérito.

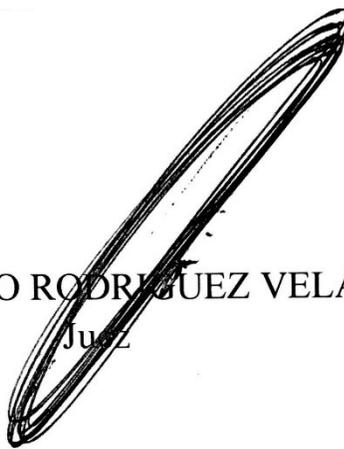
Así, y con fundamento en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se convoca a audiencia virtual, para la hora de las **11:00 a.m. de 10 de noviembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00796 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79f3b9955c994971ea7d1ff0abf42b8afed7755c5561519d0795612ae1b5b73**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00172 00

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda en torno al relevo de la partidora Sayonara Fernanda Bernal Becerra, se impone requerimiento a Secretaría para que surta la designación de partidador ordenada en auto de 29 de marzo de 2022, y se comuniqué a los nombrados en debida forma, acorde con lo establecido en el inciso 2º del artículo 48 del c.g.p., cuyo tenor prevé que “[e]n el auto de designación de partidador (...) se **incluirán tres (3) nombres**, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó (...) con el cual se entenderá aceptado el nombramiento” (se resalta), pues en el expediente solo obra el nombramiento de una sola persona para el ejercicio de dicho cargo.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00172 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfe54b18d9875a2fac93896398e2e3655df25cc2b1b9b6c150b654ea60ba128**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

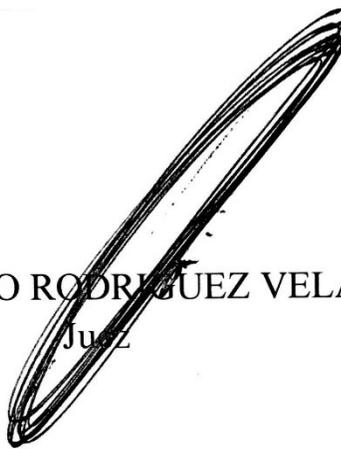
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00113 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 501 del c.g.p., para la hora de las **2:15 p.m. de 22 de septiembre de 2022**, vista pública virtual que se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, acorde con los postulados de la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00113 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ff85820023d9de127d845237e0231238c732af1319796825c92db5c527dd65**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01068 00

Como el abogado Oliverio Hernando Melo Parada justificó sumariamente la imposibilidad para ejercer el cargo de curador *ad litem* para el que fue designado dentro del presente asunto mediante auto de 12 de agosto anterior, se impone su relevo. En su lugar se designa a la abogada Yenny Carolina Rubiano Huepo, identificado con C.C. No. 52'795.178 y T.P. No. 267.978 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 97-A-13, oficina 202 de la torre B de Bogotá, teléfono 3157008381, y/o a través de la dirección de correo electrónico juridico@coberturavital.com y/o carolinarubiano53@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos. Contrólense los términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01068 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3951f57a114db656845ec313a56fc83b2a10966aca3af954127c741b454a2ecb**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01096 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p., para la hora de las **2:15 p.m.** de **15 de septiembre de 2022**, vista pública virtual que se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, acorde con los postulados de la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01096 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3922f3bc3e3bcbb09ccfc19e5d51d37a1094231526687292e315cbc891135f46**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

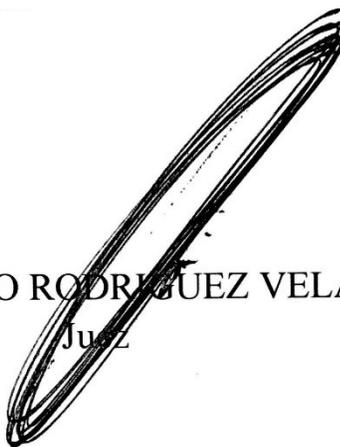
Ref. Verbal (en sucesión), 11001 31 10 005 **2017 00100 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., para la hora de las **9:00 a.m.** de **1º de noviembre de 2022**, vista pública virtual que se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, acorde con los postulados de la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00100 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcecbc0c3c93cf6ca2320c73b5ab2f5eb019d85038aa5291588fb8b6a88de2b6**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

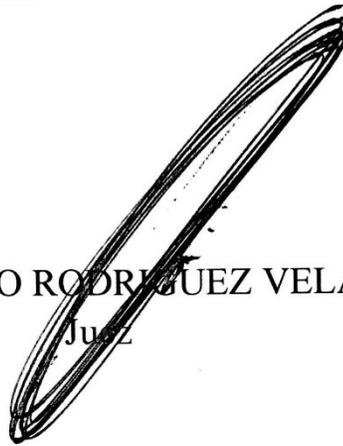
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00399 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00399 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed52d7424a3f3fb44102f894fe0ca07af5b5d6a3b4dd76d9829459cfe544cbe9**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00510 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p., para la hora de las **11:00 a.m. de 31 de enero de 2023**, vista pública virtual que se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, acorde con los postulados de la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Dada la congestión de la agenda, y toda vez que el término de duración del proceso vence el próximo 3 de noviembre, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del c.g.p. se amplía por seis (6) meses más el plazo para definir la instancia, contado a partir de la señalada data.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00510 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68ebd88000665897a37c9a108a467abea08b76e83a5dcf340789baabcb5f0af**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

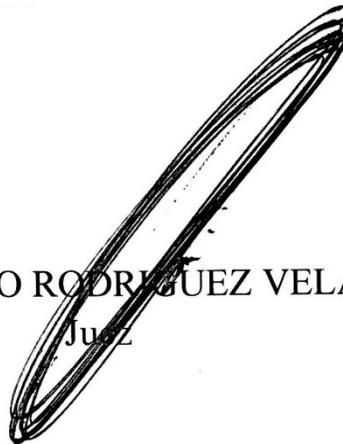
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00035 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, con estribo en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el acta de la audiencia llevada a cabo el 29 de junio próximo pasado, en virtud de la cual se profirió auto aprobatorio del acuerdo de partes, para precisar que la demandante interviniente en dicha vista pública es **Laura Alejandra Sánchez Estrada**, y no como por un *lápsum cáلامي* quedó allí referenciado. Por tanto, adviértase que la presente decisión hace parte integral del referido documento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00035 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8814c11a3479671cef282d87319743cba0669de80e1a1b060d5cf281b6994378**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00219 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener adosada a los autos la constancia de radicación del trámite requerido ante la DIAN, presentado por el abogado Torres Apache, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 23 de mayo de 2022.

2. Advertir que Sandra Marbelle Báez Velásquez allegó su registro civil de nacimiento y realizó manifestación de hacerse parte en la mortuoria. Por tanto, se le reconoce como heredera del causante, en condición de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario según lo previsto en el numeral 4° del artículo 488 del c.g.p. Sin embargo, se le previene para que proceda a constituir apoderado judicial, pues en esta clase de asuntos no es posible actuar en causa propia.

3. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **10:00 a.m. de 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico

flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Notifíquese,

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00219 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e81570f7c5c31e7ce9bae92c831a4ca653114afbbc00d310a43853cec6874d**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

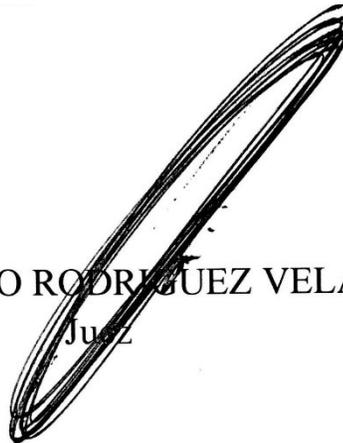
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00225 00

De la revisión del expediente, es pertinente imponer requerimiento a la parte ejecutante para que dé impulso al presente asunto, en específico, para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art. 317], proceda a efectuar la notificación al ejecutado según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00225 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f8a84efa189933a6ceaa90e8aac6d6c1202565ab3d98e161872aa61d756eaf**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

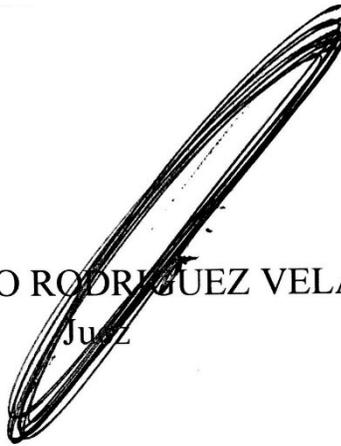
Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00225 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la respuesta allegada por la empresa Serviconfor, y la misma póngase en conocimiento de la ejecutante, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00225 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6c5d66c1230c2d90e0426b70745048a9235450154af9243a8110907d87c288**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00231 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial el de apertura de la sucesión, el de aquellos que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, y aquel del heredero Dugeiro Arturo Marín León.
2. Designar un curador *ad litem* para la representación del heredero Dugeiro Arturo Marín León, dado que el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto por el cual se abrió la sucesión de la referencia. En esas condiciones, se nombra al abogado Oscar Ferney Rodríguez Molano, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80'202.717, y la tarjeta profesional número 239.374 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 15-22, oficina 807-A de Bogotá, teléfono 3183121438, y/o en la dirección de correo electrónico osferromo@hotmail.com y/o juridico@grupolegalespecializado.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.
3. Tener por adosada a los autos la respuesta allegada por la DIAN y la misma póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para que den cumplimiento a lo allí requerido (Ley 2213/22, art. 11°).
4. Imponer requerimiento a la abogada que abrió la presente causa mortuoria, para que allegue el aviso citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p., y el de notificación a que refiere el artículo 292, *ib.*, o acredite la notificación según las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a efectos de tener acreditados los actos de notificación efectuados al heredero

John Jairo León, toda vez que solo se allegó la constancia de envío por correo certificado.

4. Imponer requerimiento a la Secretaría Distrital de Hacienda, para que se sirva dar respuesta al oficio 0680 de 26 de abril de 2021, en los estrictos términos allí solicitados. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00231 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6114a8087d730651c0c0f92e9b83d9392139f4b1cb2c8f45644d2aeb1dad4337**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00260 00**

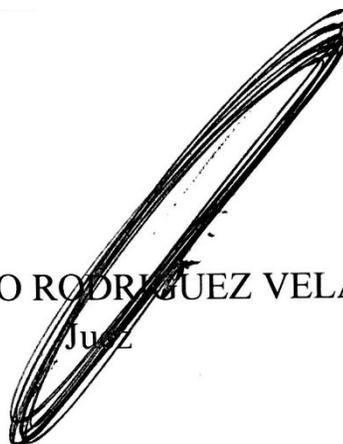
Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro, y la misma póngase en conocimiento del interesado, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, como no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de auto de 23 de febrero de 2022, se impone requerimiento al abogado que aperturó la presente causa mortuoria para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar las gestiones de notificación, en debida forma, a Luis Alberto Torres Triviño y Gloria Mercedes Dotor. Asimismo, para que proceda a dar cumplimiento a lo requerido por la DIAN.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00260 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783a4dab11835e438452b18a9a63cfc78c4b213728db643fe0c510e566a61c29**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00279 00

En atención a informe secretarial que antecede, y como no se hizo pronunciamiento alguno en torno a los requerimientos efectuados en auto de 18 de abril de 2022, se impone requerimiento al demandante para que, en el término de veinte (20) días, realice las aclaraciones solicitadas en la citada providencia, o, de lo contrario, dé impulso al presente asunto continuando con el trámite a que hubiere lugar, advirtiendo al apoderado judicial del actor que, en la segunda opción de las descritas, no se tendrá en cuenta el poder otorgado por la demandada dado el eventual conflicto de intereses al representar a demandante y demandada simultáneamente, conforme lo prevé el literal e) del artículo 34 de la ley 1123 de 2007.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00279 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7db5a57a60de22eab4e66848960e4d9efe8ef95657310ac3c943d2ba46fcc2e**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

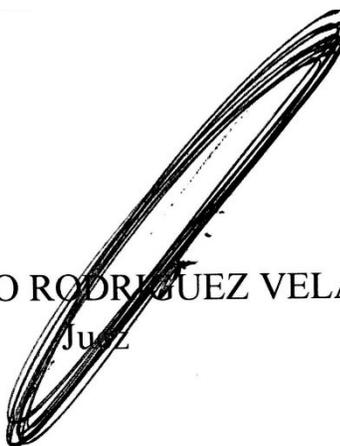
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00381 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00381 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b5583b9d1dfa885e7cfa315a80c203f6e956643310d4c7ea8efadab668a37c**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2021 00419 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523 *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Olga Patricia Roncancio Barón contra Lázaro Luis Amaro Alfonso.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, -el de enterar del auto admisorio de la demanda-, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida en el precepto 108 del c.g.p, (art. 523, inc. 5° *ib.*). Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.
5. Reconocer a Benjamín Arévalo Martín para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00419 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6014dea8e5197a64821eff9186719575520fca5a0359383b765e5c550b773f**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

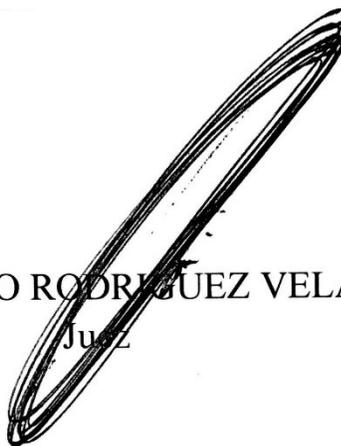
Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2021 00419 00**

Para los fines pertinentes legales, se ordena oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado como proceso liquidatorio en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00419 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e567a8771cfdd0c053100107438dc96bc2f522fad3b314631e6f3c900dea37**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00471 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00471 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb0c42256a42e035c53e38c3dcfcc7325b7f1eb7b471b693be2043dd09bed82**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00471 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -zona norte- y la misma póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

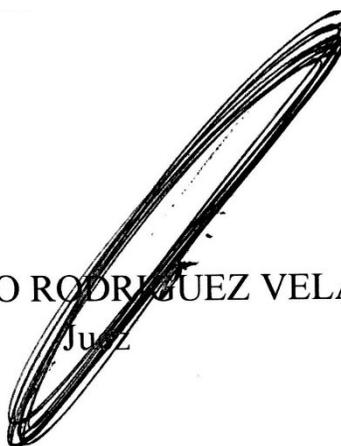
Así, como el embargo sobre los inmuebles identificados con matrículas 50N-1047668 y 50N-1047698 se encuentra debidamente inscrito, se ordena su secuestro. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al alcalde local que corresponda (c.g.p., art. 38, adic. ley 2030/20, art. 1°). Líbresele atento despacho comisorio, con los insertos del caso, y gesticónese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del c.g.p.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente y comuníquese la designación, advirtiéndosele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00471 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4302e7d55e9d36272fdd192493c947d454dff29da4159e7bf6e7fdbee7d1bec3**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Vernal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00588 00**

Vencido en silencio el traslado de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, para la hora de las **9:00 a.m. de 1º de febrero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se ordena tener como pruebas** los documentos que fueron aportados con la demanda, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho. No obstante, en cuanto a la prueba de interrogatorio de parte solicitada a la demandada, se ordena a la parte solicitante estarse a lo señalado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00588 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b4bdf35d36f26ebfb28e83adf23200a34046ddeefebf45b9dfb780f119a1ac**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00645 00

En atención al informe de secretaría que antecede, se impone requerimiento a la parte demandante para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a la demandada María Esperanza Castellanos Cruz, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 8 de noviembre de 2021, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00645 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ab425842b2f05430d98ab5f712230ac9b8da9860aac6017dd74206fe093208**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

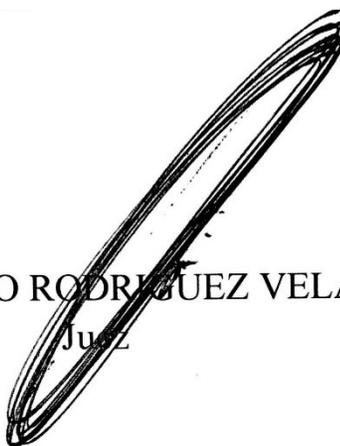
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00678 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00678 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447b92474efdb2ed5da6d04dba400dc8d3a1d4ead24562b2be7e1a5fd7f7c53c**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

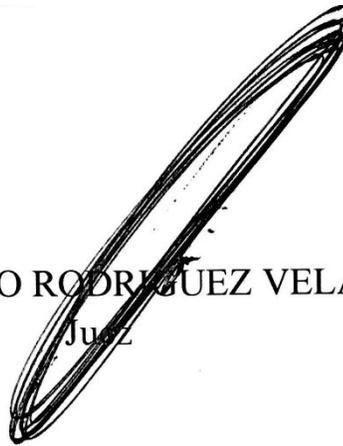
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00761 00

Para los fines legales pertinentes, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Emilio Ramírez Cuervo –para actuar como apoderado judicial de la demandante Eddy Johanna Rosa Cano-, en tanto y en cuanto se satisfacen las exigencias que reclama el inciso 4° del artículo 76 del c.g.p. Comuníquese esta decisión a la demandante en la forma más expedita posible, y adviértasele sobre la necesidad de actuar en este juicio a través de abogado, el que deberá constituir a la mayor brevedad. Asimismo, para que a más tardar en treinta (30) días procure y acredite la notificación al extremo demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, ib., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00761 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3665955a426ed376f78989631d9cc8b3f693cc8fcd18ddcbab451f7e93f77b0**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00770 00

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Ana María Ángel Castaño para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual [por el cual se reconoce personería a la apoderada judicial del demandado], se tendrá notificado al señor José Alirio Martínez Clavijo por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00770 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cba7a838786b91fdfae2e3cfc6471e46b882c47f5a63882df51f330150978c**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2022 00044 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

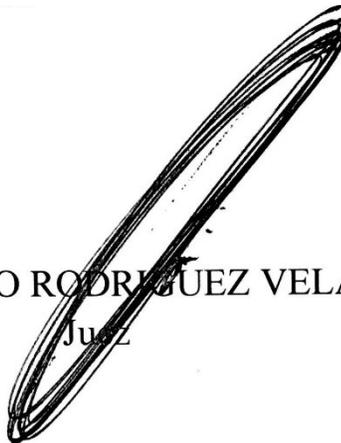
1. Aporte el poder correspondiente, toda vez que aquel obrante en el proceso primigenio solo faculta al abogado Arango Ayala para adelantar el proceso de divorcio, más no aquel liquidatorio.
2. Aporte el registro civil de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal de divorcio conforme a los artículos 5° y 10° del Decreto 1260 de 1970 (c.g.p., art. 84, núm. 2°).
3. Adecúese el encabezado de la demanda incluyendo al extremo pasivo de la acción, a quien deberá identificar por el número de identificación y domicilio (art. 82, núm. 2° *ib.*).
4. Informe las direcciones físicas y electrónicas de las partes para efectos de notificación (art. 82 núm. 10° *ejd.*).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00044 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3829057bbb775f1f80e26ce98d62e8c8e28e326d04f42a27e6a7180653c09a**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00188 00

Subsanada en debida forma y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de ofrecimiento de cuota alimentaria instaurada por Andrés Augusto Polanco Valencia contra Kelly Andrea Ortiz Gómez respecto del NNA PIPO.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio- también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público.
5. Reconocer a Rocío Gómez Sánchez para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00188 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfe54b61e77270c0a800b4a788c873e156f977ffdf6dff646817af07f74b753**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00203 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos el acta de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de los parientes de la menor Isabel Sofía Hurtado Lineros que deban ser oídos en el presente asunto. Sin embargo, con todo y que el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, ha de precisarse que la designación de curador se dispondrá una vez se encuentra acreditado el trámite de notificación al demandado Jesús Leandro Hurtado Rodríguez.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00203 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe12505f0b3af29e88211158e30d6f81e3dc6018f4ac9da478488d5ed72b1d3**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00210 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 15 de junio de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00210 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846f71c52338448b1ce57523064d1489008dc543884a1151336d23c725992a1c**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 2022 00247 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 9 de junio de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00247 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faf61afa30f104bf335634f3929895bbcbf2c90db3eb9182f38d09b48c8b1d2**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00361 00

En atención a lo solicitado por el demandante a través de su apoderado judicial, y como se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la manifestación que bajo gravedad de juramento se realizó frente a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, **se concede la solicitud de amparo de pobreza** formulada por el demandante Germán Antonio Arias Reyes, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de la actuación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00361 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361e5b200eefc5b419434122f54b4737742f2bb93d7a3fcd1101dc3e4e01b9ff**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00458 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 24 de agosto de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00458 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c258891587322e14ec03f0b2d4a94c33f3c2fae40259e596cdae2528cea9fa1**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00481 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de paternidad instaurada por la señora Luisa Fernanda Guarín Plata contra Iván Guillermo Fernández Trujillo, respecto del NNA GFFG.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. Hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). Para enterar del auto admisorio de la demanda, podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si previamente se da a conocer el correo electrónico del demandado, “*la forma como (lo) obtuvo*”, y se alleguen “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante [progenitora], el demandado y el NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c296221ff47ff10a1f87f419cbfa29041375de3f87d6ced774a8bb66fd4fda80**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

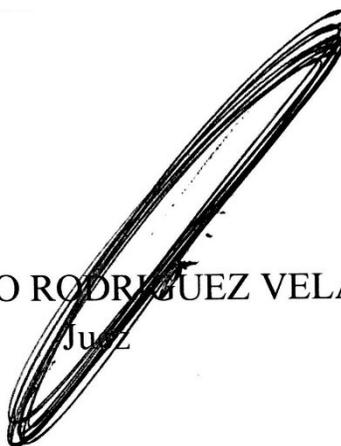
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00482 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 22 de agosto de 2022 por la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00482 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e725deff53c35d149fac376467e327ffd39596d61757e72dc8498dcb13feef29**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00484 00

Como la demanda satisface las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Omar Andrés Torres Amaya contra Gina Alexandra Rojas Grande, respecto del NNA DATR.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, inténtese tal acto procesal en la dirección física aportada en el líbello como perteneciente a la progenitora de la pasiva, según lo indicado en el hecho No. 8°.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00484 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e750c4a4428becf096268fbbbcb01ff2f09772cb1c39e4d27a985c425d9914**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00485 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de investigación de paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder, donde se incluya el extremo pasivo de la acción a incoar.
2. Adecúese el encabezado de la demanda identificando a las partes por su número de documento de identificación y domicilio (art. 82, núm. 2º *ib.*).
4. Aclare el hecho 8º de la demanda, respecto de la prueba científica solicitada, pues inicialmente se indica que el causante se encuentra sepultado en el Cementerio Central de Chiquinquirá, y posteriormente se dice que aquel se encuentra en el Cementerio El Apogeo en esta ciudad capital.
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00485 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93aab245a6041be745c05193f62766c852882a19c992734061e27975f178deb7**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00486 00

Como la anterior demanda ejecutiva de alimentos satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, dadas las inconsistencias en la aplicación del aumento previsto para cada cuota alimentaria.

Así las cosas, el Juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar a Mary Julieth Abril Rodríguez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA PEFA, representado legalmente por su progenitor, señor Pablo César Fajardo Bustos, la suma de \$11'478.666 [\$11'328.666 por cuota alimentaria y \$150.000 por gastos de salud], por concepto de cuotas adeudadas, conforme a lo dispuesto en acta No. 0030-2017 de 2 de febrero de 2017, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Bosa del ICBF, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

a) Por cuota alimentaria

Año	Valor SMLMV	Porcentaje fijado	Valor cuota	No. de cuotas	Valor total
2017	\$ 737.717	20%	\$ 143.547	11	\$ 1.579.017
2018	\$ 781.242	20%	\$ 156.248	12	\$ 1.874.981
2019	\$ 828.116	20%	\$ 165.623	12	\$ 1.987.478
2020	\$ 877.803	20%	\$ 175.561	12	\$ 2.106.727
2021	\$ 908.526	20%	\$ 181.705	12	\$ 2.180.462
2022	\$ 1.000.000	20%	\$ 200.000	8	\$ 1.600.000
Total					\$ 11.328.666

b) Por salud

\$150.000 por gastos de salud el 3 de junio de 2022 en Visión Digital Laboratorio Óptico.

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

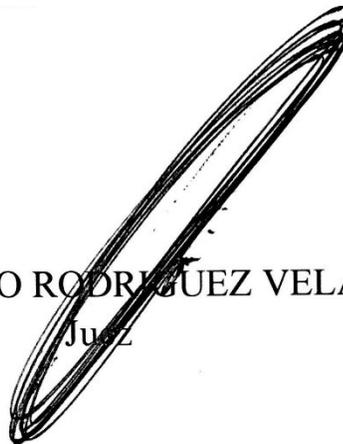
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notifíquese este auto a la ejecutada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Para tal efecto -el de enterar el mandamiento de pago- podrá la ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00486 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e200db7178cd9bda2ef676247acc6d9a734be9291d6f06786c4819e3ca345662**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00487 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el encabezado de la demanda, específicamente para que se indique de manera clara y correcta la acción a incoar, esto es, la declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, asimismo, e identifiqúese a las partes intervinientes por el número de su documento de identificación y el domicilio. Asimismo, para que la demanda también sea incoada contra los herederos indeterminados del presunto compañero permanente fallecido (art. 82, núm. 2º *ib.*).
2. Aclárese la pretensión primera de la demanda, donde se deberán indicar de manera clara y precisa los extremos temporales durante los cuales se desarrolló la convivencia para la unión marital que se pretende declarar.
3. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de los demandados y testigos solicitados y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º).
4. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).
5. Infórmese la dirección física de las partes, toda vez que solo se dio a conocer el canal digital donde reciben notificación (art. 82, núm. 10º, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00487 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e78119ae0ba785932f9bfe01380321018c0f447ead35ac1a8d02090835cde3**

Documento generado en 02/09/2022 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00485** 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 28 de marzo de 202, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

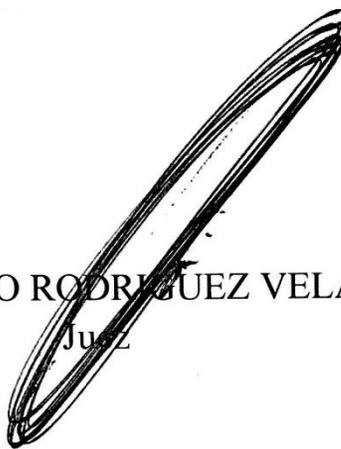
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00485 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e2210c476c5427b48c131de90d256072c5e19fc6140a07ce8c00113f33bf0a**

Documento generado en 02/09/2022 06:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

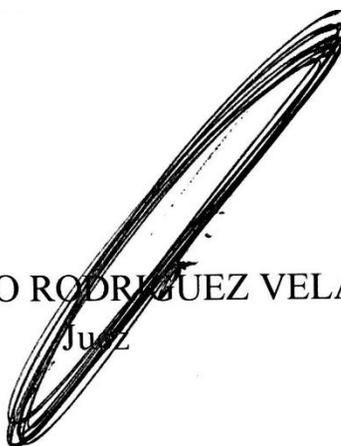
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00462 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 28 de julio de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00462 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa42e41266982db76c098c9e199aba41764b871f9e896a83a64cb668f4ce667**

Documento generado en 02/09/2022 06:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00269** 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la abogada Rojas Baracaldo contra el auto proferido el 15 de junio de 2022, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., se decretaron las pruebas pertinentes y se negó la medida provisional solicitada en el líbello, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en dos circunstancias específicas, **i)** el presunto hecho que el padre de los NNA priva a la demandante [progenitora de aquellos] del derecho que tiene a tener una familia y no ser separada de ella, por no permitir las visitas pernoctadas de los menores, y **ii)** que, al ser información reservada, no podía aportar las pruebas requeridas mediante oficio. Por lo cual, solicitó la revocatoria de la decisión para en su lugar acceder a su pretensión.

2. De ello, y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que le asiste parcialmente la razón a la recurrente, razón por la cual habrá de revocarse el literal c) del numeral I de la providencia en cita únicamente en lo atinente al oficio solicitado a Salud Total E.P.S. Téngase en cuenta en primer lugar que el objeto del asunto *sub examine* consiste en determinar las circunstancias por las cuales habría de asignarse, o no, la custodia y cuidado personal de los menores S.L., y D.A.G.C a la demandante, según lo que se encuentre probado en el expediente, por tanto, le está vedado al despacho decidir como medida provisional lo que en realidad es la pretensión principal y el objeto mismo de la *litis*, por lo cual tal solicitud, indefectiblemente, habrá de definirse en la sentencia respectiva.

Ahora, si bien en auto admisorio de la demanda, de fecha 7 de mayo de 2021, se indicó que “[p]revio al decreto de la medida provisional, se ordena la práctica de una visita social al lugar de habitación de las partes, donde se determine, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y

*sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuestos los NNA”, lo cierto es que en esta etapa procesal, encontrándose fijado el 3 de octubre de 2022 para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., mal haría el despacho en tomar una decisión como la que se pretende, cuyo contenido eventualmente pudiere afectar el fallo definitivo -toda vez que la medida provisional versa sobre los mismos puntos que la pretensión principal-, pues recuérdese que en dicha oportunidad se llevaran a cabo las fases previstas en los artículos 372 y 373 *ib.*, esto es, audiencia inicial y aquella de instrucción y juzgamiento.*

Corolario a ello, se advierte que el fundamento de la medida provisional solicitada, así como del recurso incoado, es lograr el cumplimiento del régimen de visitas fijado mediante acta de conciliación de 11 de octubre de 2019, por tanto, como *“no se trata de cuestionar la medida judicial sino de procurar su ejecución, la Sala precisa que el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo”* (C. Const. Sent. T-431/2016), circunstancia que reafirma que lo pretendido como medida provisional indiscutiblemente debe decidirse mediante la sentencia que ponga fin a este proceso y no antes, pues en el eventual caso de no accederse a las pretensiones de la demanda -custodia y cuidado personal de los NNA-, y de pensarse que existe incumplimiento en el régimen de visitas acordado, deberá iniciar la acá demandante, si así lo considera, el respectivo proceso ejecutivo. Por tanto, habrá de mantenerse incólume el inciso final del auto recurrido.

Finalmente, se advierte que la prenombrada abogada cuestionó la negativa de la prueba consistente en librar oficios a Asobancaria y Salud total para que informaran los movimientos financieros y el nombre de la empresa que hace los aportes a seguridad social del demandado, cuestionamiento que argumentó bajo la reserva legal que tiene la información financiera. Al respecto, debe señalarse que el numeral 10° del artículo 78 e inciso 2° del artículo 173 del c.g.p., prevén que *“[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*; sin embargo, como bien indicó la profesional en derecho es deber de las entidades financieras *“[g]uardar la reserva de la información suministrada por el consumidor financiero y que tenga carácter de reservada en los términos establecidos en las normas correspondientes, sin perjuicio de*

*su suministro a las autoridades competentes” (Ley 1328/09, art. 7 lit. I). Por tanto, en principio, le asistiría la razón a la recurrente para librar los oficios respectivos, no obstante, se advierte que la solicitud *per se*, se torna abstracta e incompleta para acceder a su petición. Ello, toda vez que se solicitó “*oficiar a ASOBANCARIA para que certifiquen sobre los movimientos financieros realizados por el*” demandado, circunstancia a la cual no se puede acceder pues tal entidad [Asobancaria] tiene por objeto proteger la imagen del gremio financiero, defender los intereses de los miembros de la asociación, promover la confianza del público en el sector financiero, entre otros¹, más no se encarga de suministrar a terceros la información financiera que reporten los ciudadanos en las distintas entidades bancarias, toda vez que, para tal efecto, se encuentran otras entidades que así lo pueden certificar -como las centrales de riesgo-, con todo, resultan escasos los términos de la solicitud, pues no se indicó qué movimientos o respecto de qué productos se solicita la información, circunstancia por la cual habrá de mantenerse incólume la negativa respectiva.*

No ocurre lo mismo respecto del oficio pedido a la E.P.S Salud Total, toda vez que en dicha solicitud si se especificó concretamente el objeto de la prueba, esto es, informar “*el nombre de la Empresa que hace los respectivos aportes en planilla*” de la seguridad social del demandado, por lo cual, atendiendo que tal información goza de reserva legal y no puede imponérsele a la demandada la carga de aportarla, habrá de accederse a dicha prueba, y en consecuencia, revocar parcialmente el literal c) del numeral I de la providencia cuestionada para librar el oficio solicitado.

3. Así las cosas, como el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se revocará parcialmente el literal c) del numeral I, para en su lugar ordenar únicamente el oficio solicitado respecto de la E.P.S. Salud Total.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve revocar el literal c) del numeral I del auto de 15 de junio de 2022, para en su lugar, negar el oficio solicitado con destino a Asobancaria, dado que la solicitud resulta abstracta y no especifica el objeto de la prueba. No obstante, se ordena librar oficio a Salud Total E.P.S para que a más tardar en el término de cinco (5) días, informe el nombre de la

¹ <https://www.asobancaria.com/nuestra-labor/>

empresa o entidad que realiza el pago de aportes a seguridad social al demandado, indicando el monto de su liquidación. Por Secretaría líbrese y gesti6nase el oficio por el medio m1s expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

En lo dem1s, se mantiene inc6lume el auto proferido el 15 de junio de 2022, por virtud del cual se neg6 la medida provisional solicitada, se fij6 fecha para la audiencia de tr1mite prevista en el art6culo 392 del c.g.p. y se decretaron las pruebas pertinentes.

Notif6quese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00269 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogot1, D.C. - Bogot1 D.C.,

Este documento fue generado con firma electr6nica y cuenta con plena validez jur6dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C6digo de verificaci6n: **6fe3a8366dbfafb5d29203a5a64d444df00bb37caaa608895c9fc76f3554e5a6**

Documento generado en 02/09/2022 08:38:57 PM

Descargue el archivo y valide 6ste documento electr6nico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario de Uriel Fajardo Bernal contra Vanesa Candelaria Obregón Jiménez
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00138 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Uriel Fajardo Bernal convocó a juicio a la señora Vanesa Candelaria Obregón Jiménez con el propósito de que se le asigne de manera exclusiva la custodia y cuidado personal de sus hijos Sebastián, Yulieth e Isabela Fajardo Obregón, estableciendo el régimen de visitas correspondiente y fijando una cuota alimentaria en favor de los niños.

Como fundamento de su pretensión adujo que el 29 de agosto de 2007 tuvo lugar el nacimiento de su hijo Sebastián, quien fue concebido dentro de la relación marital que estableció con la demandada y que se formalizó mediante el matrimonio que contrajeron el 12 de julio de 2008 en la Parroquia Cristo Sacerdote de esta ciudad, vínculo en cuya vigencia procrearon a sus hijas Yulieth e Isabela, nacidas el 13 de julio de 2009 y el 16 de febrero de 2019, respectivamente.

Agregó que, tras haber asumido la señora Obregón una serie de comportamientos negativos que acabaron por deteriorar la relación conyugal y, de contera, el vínculo maternofilial, decidió solicitar judicialmente la disolución del matrimonio y la asignación exclusiva de la tuición de sus hijos, culminando de común acuerdo el proceso primigenio en audiencia de 8 de noviembre de 2021 y adaptándose las diligencias al trámite establecido para determinar la custodia, cuidado personal y régimen de visitas de los tres niños.

Finalizó diciendo que esos ‘malos tratos y palabras soeces’ con los que la progenitora suele dirigirse a sus hijos no son el único motivo por el que pretende ser él quien ostente definitivamente su tenencia, sino que a ello se le suma el descuido que ha exhibido la demandada en torno a la preparación oportuna de los alimentos, el aseo personal de la más pequeña de sus hijas e, incluso, la limpieza y desinfección de sus biberones, además del ‘desorden y desaseo constante’ en que mantiene la vivienda, desidia que también se extiende al

ámbito de lo moral, dejándolos bajo su cuidado por largos periodos del día mientras ella sale del hogar ‘sin decir para dónde’.

2. Habiéndose notificado del auto admisorio, la señora Obregón contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones sin formular excepciones de mérito propiamente denominadas.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del estatuto procesal sin que las partes hubiesen podido llegar a un acuerdo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. A propósito de la controversia objeto de estudio, vale la pena recordar que, aun cuando el ordenamiento jurídico colombiano no contempla una definición propiamente dicha de custodia y cuidado personal de los hijos, esa particular figura encuentra fundamento en las normas nacionales e internacionales que versan sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes, concibiéndola como un derecho fundamental a favor de éstos y a cargo de los padres, obligación que se hace extensiva al Estado y a la sociedad en general.

Así, en lo que se refiere a la regulación interna, el artículo 44 de la Carta Política reconoce el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, a recibir cuidado, amor y protección contra toda forma de abandono, en aras de garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos, al paso que los artículos 22 y 23 del código de la infancia y la adolescencia consagran el derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, así como el derecho a la custodia y cuidado personal que han de brindarle sus padres de forma conjunta y permanente.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991, establece en sus artículos

7°, 8° y 9° el derecho de los NNA a conocer a sus padres desde su nacimiento y a no ser separado de éstos en contra de su voluntad [a menos que la autoridad competente lo considere necesario], así como mantener vínculos personales y contacto directo con sus progenitores, aunque éstos se encuentren separados; además, el precepto 18 de dicha convención señala como deber conjunto de los padres, la crianza y desarrollo integral del niño, teniendo como eje fundamental la garantía de su interés superior; por su parte, el principio segundo de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, consagra la protección especial de que gozan los niños, niñas y adolescentes para su desarrollo físico, mental, moral, social y espiritual de forma saludable e integral.

Consecuencia de lo anterior, resulta posible afirmar que la custodia y cuidado personal es un derecho fundamental otorgado a favor de los niños y a cargo de sus progenitores, quienes deben velar por su protección y desarrollo integral de cara al principio del interés superior que les ha sido reconocido tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los diversos instrumentos internacionales que rigen la materia, obligación que, en principio y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 253 del código civil, corresponde de manera conjunta a los padres, lo que no quita que, cuando ha mediado una separación entre ellos, haya de establecerse quién ostentará ese deber frente a los hijos, asunto que puede ser definido de común acuerdo por los progenitores o por un juez de familia, ello conforme a las circunstancias particulares de cada caso y atendiendo siempre a las necesidades de los NNA, quienes conservan el derecho de seguir manteniendo contacto directo y fortaleciendo las relaciones interpersonales con el padre que no ejerce la custodia, por lo que, además, deberá establecerse el régimen de visitas correspondiente, en tanto que se trata de un derecho ‘de doble vía’, vale decir, tanto de los hijos como de los padres.

En efecto, lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a este particular tópico es que, uno de los compromisos que deben asumir los padres como parte de una progenitura responsable es el ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijos menores de edad, lo que implica el “*deber de educar, orientar, formar hábitos y costumbres*”, prerrogativa que, por lo demás, se encuentra directamente relacionada con la garantía del interés superior que les ha sido reconocido a los niños, niñas y adolescentes, así como su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, el cual se concreta en el amor y el cuidado que deben recibir de ésta para su desarrollo armónico e integral, particularmente de sus progenitores, quienes, por excelencia, están llamados a brindarles la atención y el esmero que demandan, de ahí que “*sólo pueden ser separados de ellos en virtud de su ineptitud para asegurar el bienestar del niño o controlar riesgos reales y concretos en su contra*”, riesgos que han de ser

acreditados por quien los expone y con las garantías que le son inherentes al debido proceso (Sent. T-443/18).

Quiere decir lo anterior que, si los padres no han podido llegar a un acuerdo frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijos menores de edad, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales intervenir en el ámbito familiar para la definición del asunto, por lo que sus actuaciones siempre han de estar *“orientadas por el principio del interés superior del niño y la observancia de las condiciones fácticas a partir de las pruebas existentes”*, además de considerar y tener en cuenta la opinión de los niños que se ven involucrados en las disputas que pudieran suscitarse entre las personas que pretenden ejercer su custodia y cuidado personal, en tanto que dichas prerrogativas no se otorgan a los padres o a las personas que conviven con ellos para su provecho personal, sino con miras a garantizar sus derechos e intereses prevalentes, razón por la que se haya dicho que las decisiones adoptadas por los progenitores en torno a ese particular asunto corresponden a un *“acto generoso y responsable”* en el que han de *“pensar en lo mejor para el menor de edad”*, independientemente de sus deseos e intereses personales (ibídem).

Es así que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha dado en establecer una serie de reglas que deben ser observadas para la definición de los conflictos relacionados con el ejercicio de la custodia y cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, a saber: i) el otorgamiento de tales derechos no obedece a una operación mecánica del funcionario judicial o administrativo encargado de ello, sino que deriva de una **valoración objetiva de la situación en concreto** que permita *“confiar ese deber a quienes estén en condiciones de proporcionar el bienestar y desarrollo integral”* que requiere el niño en cuestión; ii) las circunstancias particulares en que se éste se encuentre habrán de ser cuidadosamente analizadas para **determinar si el otorgamiento de su custodia y cuidado personal a uno de los padres podría dar lugar a la eventual “modificación desventajosa” de sus condiciones**; iii) la opinión de los niños, niñas y adolescentes, siempre que sea libre, espontánea y exenta de vicios del consentimiento, *“constituye un instrumento relevante en la adopción de la respectiva decisión”*, en tanto que **el niño “no puede ser coaccionado a vivir en un medio familiar que le es inconveniente”** y; iv) la garantía del interés superior de los niños y su derecho fundamental a tener una familia y no ser separados de ella ha de ser el criterio prevalente en esta clase de asuntos, de ahí que **las pretensiones de quienes solicitan el otorgamiento de su custodia y cuidado personal han de ceder frente al objetivo ineludible de satisfacer sus derechos e intereses** (ejusdem; se resalta).

2. Pues bien, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado y teniendo en cuenta que el extremo pasivo no formuló excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones que soportan la presente causa, resulta procedente abordar el estudio del asunto conforme a ese cúmulo de reglas que ha dado en establecer la jurisprudencia constitucional para la definición de esa tipología de controversias, comenzando, como no puede ser de otra manera, por la valoración de la capacidad e idoneidad de las partes frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijos, determinando si se encuentran o no en condiciones de garantizar su bienestar y desarrollo integral; ciertamente, en lo que se refiere a esa particular arista de este litigio, lo que señaló el señor Fajardo Bernal tanto en la demanda [fls. 13 y 14 archivo 1], como en la entrevista informal practicada en curso de la visita realizada a su hogar por la trabajadora social adscrita al juzgado [fls. 1 a 5 archivo 31] e incluso durante el interrogatorio rendido en audiencia de 2 de marzo del año en curso [min. 27:53 a 54:16], es que, previo a la separación y posterior divorcio de su esposa, era él quien se encargaba de atender las necesidades diarias de sus tres hijos, velando porque se levantaran y arreglaran en la mañana, preparándoles el desayuno, llevándolos al colegio y recogiénolos al medio día, cuidados que la señora Obregón se negaba a proporcionar oportunamente, desentendiéndose de los quehaceres propios del hogar y dejando a la familia en deficientes condiciones de aseo e higiene, además de dispensarles una serie de gritos y malos tratos por los que varias veces intentó requerirla sin ninguna clase de éxito, además de ser la razón por la que, en agosto del año pasado, el mayor de los niños se negó a irse con la progenitora y prefirió quedarse a su lado -opción que no tuvieron las dos niñas pequeñas, a quienes la demandada se llevó sin reparo-, momento a partir del cual continuó procurando la atención requerida diariamente por su hijo y aquella que ocasionalmente demandan las niñas cuando se quedan en su casa -lo que tiene lugar cada 15 días y en periodos vacacionales-, siendo él quien figura como acudiente de los niños mayores en el colegio y asiste a las reuniones escolares, además de recoger a la pequeña Yulieth cuando el tío materno no puede hacerlo en su motocicleta, algo de lo que la progenitora no le informa previamente, omisión a la que se le suma la ausencia de acompañamiento y supervisión a la que se ven expuestas sus hijas cuando la demandada las deja solas en casa de la abuela materna, donde la niña más grande debe asumir el cuidado de su hermanita.

Circunstancias de las que dieron cuenta los testigos convocados a la presente causa por solicitud de la parte actora, coincidiendo en que era el señor Fajardo quien estaba al pendiente de las necesidades y requerimientos diarios de sus hijos, contrario al descuido y abandono constante que exhibía la progenitora, dispensándoles malas palabras y un trato desconsiderado; en efecto, así lo

declaró Olga Lucía Páez Leitón, quien trabajó como mesera en la panadería del demandante entre marzo y diciembre de 2019, señalando que don Uriel siempre fue ‘muy responsable’ con los niños, ‘estaba pendiente de su comida y de su ropa’, incluso cuando estaba muy atareado, pues en ese caso ‘le pedía el favor a ella que les preparara los alimentos’, además de ser él quien ‘alistaba a los mayores para ir al colegio, les hacía el desayuno y bajaba a la niña más pequeña para ponerla en una cuna que tenía en el negocio’, ello con el propósito de atenderla mientras que, al mismo tiempo, desarrollaba sus labores, en tanto que la señora Obregón apenas ‘bajaba al negocio a eso de las 11 de la mañana’, se la pasaba ‘durmiendo y no les hacía de comer’, situación que era constante, ‘el pan de cada día’, al igual que el ‘maltrato, los gritos y las malas palabras’, conducta la demandada no sólo desplegaba respecto de los niños, sino también en contra del esposo y de los empleados [min. 10:42 a 28:34 audiencia 29 de julio de 2022]; en similares términos se pronunció el señor Edwin Fernando Casas Rojas, vecino y amigo cercano del demandante, indicando que, durante el matrimonio, ‘Uriel era quien se encargaba en un 80% del cuidado sus hijos, al paso que la Vanesa se encargaba del 20% restante’, además de organizar y llevar a cabo las labores domésticas cuando eventualmente se hacían, sin que el esposo pudiera colaborar en ello debido a que trabajaba en la panadería desde las 6 a.m. hasta las 11 p.m. en lo que ella ‘estaba durmiendo o haciendo visita’, horario a pesar del cual el demandante ‘incluso debía ponerse a lavar su ropa y la de su hijo mayor’ cuando la progenitora se negaba a hacerlo, tanto así que, tras haberse separado de la esposa [debido al ‘desorden y desaseo’ constante en todos los espacios de la vivienda, la ropa sucia y, en general, esa negligencia que de unos años para acá venía mostrando la demandada frente al cuidado de su hogar], su amigo aún ‘saca tiempo para ir con Sebas al parque’, teniendo en cuenta que ahora sólo vive con el joven, encontrándose completamente al pendiente de su cuidado durante la semana y también de la atención de las niñas durante los fines de semana en que lo visitan, siendo él quien se encarga de prepararles los alimentos y velar por sus necesidades, cuanto más porque tiene una administradora que le ayuda con el negocio para que pueda estar ‘subiendo y bajando’ regularmente [min. 1:10:21 a 1:32:13 *ibídem*].

De cara a tales aseveraciones, lo que refirió la señora Obregón Jiménez en la contestación de la demanda [fl. 1 a 4 archivo 11], durante la entrevista informal practicada en curso de la visita realizada sobre su hogar por la trabajadora social adscrita al juzgado [archivo 34] e incluso en curso del interrogatorio rendido en audiencia de 2 de marzo pasado [min. 54:25 a 1:28:50] es que, contrario a lo que viene manifestando su excónyuge, es ella quien ha estado al pendiente de las necesidades y requerimientos de sus hijos, particularmente de la pequeña Yulieth, quien fue diagnosticada con ‘artritis reumatoide poliarticular juvenil’,

por lo que requiere de su ayuda para la ejecución de actividades básicas como bañarse, vestirse e incluso alimentarse, patología frente a la que presentó un ‘retroceso’ tras haberse quedado algunos días bajo el cuidado del progenitor [en tanto que necesita llevar a cabo algunas ‘terapias que le ayuden con la inflamación de las manos’], razón por la que considera que es ella quien debe ostentar de forma exclusiva la tuición de sus hijos, pues aunque estima que el señor Fajardo es un ‘buen padre’, lo cierto es que no dispone del tiempo para brindar el cuidado y protección que requieren los tres niños, quienes ‘permanecen solos en el apartamento’ debido a que éste ‘tiene que atender todo el día la panadería’, atención que ella sí se encuentra en condiciones de suministrarles, encargándose de mantener su ropa limpia, prepararles la comida y colaborarles con sus actividades académicas, algo que se ha mantenido respecto de las dos niñas tras su partida del hogar común [como que, debido a la ‘manipulación’ del padre, Sebastián decidió no acompañarla a su nueva vivienda], aprovechando los días de descanso de su trabajo para levantarlas y ayudarles a que se arreglen en lo que ella prepara el desayuno, además de llevar a su hija mayor al colegio mientras Isabella se queda al cuidado de su cuñada, de manera que, cuando regresa, aún le queda tiempo para llevar a la pequeña al jardín infantil [donde el ingreso es un poco más tarde], recogiénolas al medio día y llevándolas al parque o a comer un helado, luego de lo cual está pendiente de sus tareas y finalmente se van a dormir, por lo que, a su juicio, se encuentra en condiciones de brindar a sus hijos la atención y el esmero que requieren para su adecuado desarrollo, cuanto más porque ese descuido que le atribuye el demandante frente a la ejecución de las labores domésticas durante la convivencia, obedece al extenuante horario que se le impuso respecto de la atención de la panadería familiar y la falta de colaboración de su excónyuge en torno a tales quehaceres, aun cuando se trataba de una responsabilidad conjunta.

Manifestaciones que fueron corroboradas por la señora Delia Rocío Jiménez, progenitora de la demandada y abuela materna de los niños, refiriendo que ‘las labores del hogar se encuentran a cargo de la pareja, sin que la esposa pueda convertirse en la empleada doméstica del esposo’, de ahí que, ‘si había desorden en la vivienda, era culpa de ambos’, sin que exista justificación para que Uriel se oponga a que su hija pueda cuidar de las niñas, en tanto que Vanesa no sólo ‘es una excelente madre, tiene estabilidad económica y ha sido muy guerrera’, sino que ‘dispone del tiempo suficiente para estar al pendiente de las necesidades de sus hijos’, en tanto que trabaja como guarda de seguridad en turnos diurnos de 8 horas que pueden ir desde las 6, 7 u 8 de la mañana, ‘dependiendo de lo que le digan en la empresa’, por lo que, durante el tiempo que está en la casa -bien cuando llega de trabajar o cuando tiene descanso-, su hija se encarga de ‘hacer los oficios mientras que está atendiendo a los niños,

tal como lo hacen la mayoría de mujeres que deben salir diariamente a laborar para buscar el sustento de su familia’, de ahí que a sus nietas ‘no le hace falta nada y tampoco se encuentran en condiciones deplorables de habitabilidad’, por el contrario, ‘está todo ordenado y aseado’, además de contar con su apoyo y el de los demás miembros de la familia para desarrollar las actividades diarias, en tanto que, debido a que ‘su casa queda en frente de la panadería’, es ella quien espera a que le lleven a Yulieth en la mañana -bien sea Vanesa o su hijo Héctor en la moto- y la acompaña al colegio donde también estudia su hija Yeily de 13 años [teniendo en cuenta que ‘el colegio queda como a 6 minutos’ del lugar en el que reside], luego las recoge sobre el medio día y las lleva a su ‘puesto de comidas rápidas’ para darles algo en lo que se van las tres a la casa a almorzar [ello mientras que su compañero permanente se queda atendiendo el negocio, por lo que ‘puede estar yendo y viniendo’ tranquilamente], luego Yulieth pasa el resto de la tarde en su vivienda en lo que Héctor llega nuevamente a recogerla, ‘salvo cuando, ocasionalmente, la niña le dice que quiere ir a la panadería a estar con el papá mientras llega su tío’, a lo que ella accede ‘sin ningún problema’, en tanto que las niñas tienen una buena relación con el demandante, con quien, sin embargo, tan sólo se quedan el fin de semana -a veces desde el viernes en la tarde-, pues entre semana él ‘saluda a Yulieth en el colegio cuando lleva a Sebastián y vuelve a irse’, razón por la que su nieta manifiesta querer quedarse al lado de su progenitora, no sólo por los cuidados personales en los que requiere cierta ayuda debido a la patología que le fue diagnosticada, sino porque, según le ha dicho, ella ‘adora a su mamá’ [min. 30:09 a 1:08:48 audiencia 29 de julio de 2022].

La cuestión es que, tras una valoración de las declaraciones rendidas por los testigos y aquellos otros elementos de juicio recaudados en el trámite de estas diligencias, el juzgado no encuentra mérito suficiente para concluir que la señora Obregón Jiménez carece de las habilidades y aptitudes para ejercer adecuadamente su rol materno, no sólo porque ese descuido o apatía de la que se le acusa en torno a la ejecución de las labores domésticas resultaría igualmente atribuible al demandante, sino porque, contrario a lo que éste ha venido denunciando desde el proceso primigenio, aquí no se halla acreditado ese presunto maltrato que se le endilga a la progenitora en contra de sus hijos, lo que impide descalificarla de tajo para ostentar esa custodia y cuidado personal de la que su excónyuge pretende ser el único titular; en efecto, de un lado porque, si en la dinámica actual de una familia corresponde a la pareja asumir en igualdad de condiciones el desarrollo de los quehaceres domésticos y demás responsabilidades propias del funcionamiento del hogar, resultaría cuanto menos desacertado censurar exclusivamente a la demandada por ese aparente ‘desorden y estado de descuido’ en que se hallaba la vivienda cuando

aún subsistía el vínculo matrimonial entre ella y el señor Fajardo Bernal, pues aunque la falta de comunicación asertiva les hubiese impedido distribuir equitativamente sus funciones frente al negocio familiar, el cuidado de los hijos y la ejecución de las labores domésticas, ello no significa que, habiéndose abrogado el demandante la atención permanente de esa panadería de la que derivaban el sustento, le pudieran ser exigibles a la señora Vanesa la totalidad de aquellos otros deberes que éste no pudiera desarrollar por cuenta de su trabajo, como que admitir un argumento de esa naturaleza acabaría por perpetuar esa concepción tradicional de los roles en el que la mujer ha de ser la única responsable de los oficios del hogar, algo que resulta inadmisibles de cara a ese enfoque de género que ha de orientar el servicio de administración de justicia, razón por la que esa negativa que exhibió la demandada frente al cumplimiento de las cargas que, tácitamente, pretendía imponerle su cónyuge en cuanto a la ejecución de los quehaceres domésticos, jamás podría tenerse como un factor relevante para descalificarla en torno al cuidado y protección de los niños, como que, en todo caso, dicha consecuencia hubiese tenido que predicarse respecto de ambos padres, conclusión que, a este punto, resulta ya improcedente, en tanto que, después de la separación física de la pareja y conforme al informe de valoración sociofamiliar realizado a la vivienda de cada uno de ellos, los dos se encuentran en ‘adecuadas condiciones de aseo e higiene’ respecto del lugar en que habitan con sus hijos, lo que impide darle cabida a un planteamiento como el propuesto.

Y de otro lado porque, al margen de esos ‘gritos, malos tratos y groserías’ que declaró haber presenciado la testigo Olga Lucía Páez Leitón por parte de la demandada, lo que dijeron los niños en curso de la entrevista semiestructurada que les fue practicada en presencia del defensor de familia y la trabajadora social adscritos a este juzgado es algo muy diferente; ciertamente, lo que manifestó la pequeña Yulieth en la oportunidad referida es que ‘su mamá y su papá la tratan bien, ellos intentan no meterla en sus problemas’, que aunque ‘antes la castigaban físicamente, ahora no la castigan, menos por el problema de salud que padece’, patología por la que debe recibir un tratamiento médico del ‘sus padres han estado muy pendientes’, agregando que, cuando ellos estaban juntos, ‘había un poco de desorden’, algo frente a lo que, reconoció, ‘yo no colaboraba mucho’, recalcando que ‘su mamá le colaboraba con las tareas, les enseñaba a ella y a su tía Yeily de 12 años, además de lavar la ropa’, relato que, en lo pertinente, finalizó diciendo que ‘entre sus padres nunca hubo violencia, siempre se respetaron, lo que les faltaba era dialogo’, atestaciones en las que coincidió su hermano Sebastián, pues aunque refirió que durante la convivencia de sus padres ‘su mamá se levantaba un poco tarde y por ello llegaban tarde al colegio’, que ‘a veces no lavaba la ropa a tiempo, por lo que a

veces no tenían ropa limpia y se acumulaba la ropa sucia’, que ‘el desayuno y la cena también se los daba algo tarde’ y que había mucho desorden en la casa’, lo cierto es que, en cuando al trato que la demandada les dispensaba, tan sólo señaló que ‘su mamá ha sido cariñosa’, aunque ‘se ponía brava con él y sus hermanas porque a veces dejaban mucho desorden’, que ‘los regañaba mucho’ por ese motivo e incluso les llegó a dar alguna ‘palmada’, atestaciones de las que, si bien pudiera concluirse que tanto la señora Vanesa como el señor Fajardo recurrieron en alguna oportunidad al castigo físico como medio de corrección para sus hijos -lo que, sin lugar a duda, resulta ampliamente reprochable en contra de ambos-, lo cierto es que esas inadecuadas pautas de crianza no pueden dar lugar a colegir en la existencia de un verdadero maltrato del que pudieran ser víctimas los hermanos por parte de su progenitora, pues independientemente de la preferencia que cada uno de los niños manifestó frente al progenitor que en este momento ejerce su cuidado -algo sobre lo que se ahondará un poco más adelante-, ambos coincidieron en manifestar el cariño y amor que le prodigan a sus padres, de ahí que, si quienes hubieran podido dar cuenta de esa conducta jamás lo hicieron, esas declaraciones de la señora Páez no podrían tener el alcance pretendido, menos aún si se considera que la deponente reconoció que, después de su desvinculación laboral de la panadería en diciembre de 2019, no volvió a tener contacto con la familia, por lo que su conocimiento del asunto tampoco es del todo reciente.

Es así que, a pesar de esas presuntas conductas y omisiones que los excónyuges dieron en atribuirse mutuamente con el único objeto de descalificar al otro frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijos, lo cierto es que ninguna de las declaraciones rendidas en curso de estas actuaciones permite concluir que alguno de ellos carece de la capacidad e idoneidad a que alude la jurisprudencia respecto de las personas que pretenden ejercer de manera exclusiva esa prerrogativa, no sólo porque los testigos convocados en esta causa fueron consistentes en señalar que, al margen de sus desavenencias, ambos progenitores han sido garantes de los derechos e intereses superiores de sus hijos, procurando por su bienestar y desarrollo integral conforme al rol que cada uno desempeña en virtud de esa custodia de hecho que han venido ejerciendo de manera dividida desde la separación física suscitada en agosto de 2021 [en la que el demandante asumió bajo su cuidado al mayor de sus hijos mientras que la demandada ostenta la tuición de las dos niñas pequeñas], sino porque fueron ellos quienes reconocieron en el otro las cualidades que ha de tener un buen padre de familia, sin que ese descuido endilgado a la progenitora frente a la ejecución de los quehaceres domésticos y esa presunta limitación que sus actividades labores les imponen a ambos padres frente al tiempo que pueden dedicarle a la atención de sus hijos constituya un motivo suficiente para

desvirtuar sus calidades parentales o sus habilidades para el desempeño efectivo de una progenitura responsable, pues aunque es lógico pensar que el ideal de todo progenitor sería estar al pendiente de sus hijos a tiempo completo y no tener que delegar parte de ese cuidado a un tercero, resulta imposible desconocer que esa es la situación en la que se encuentran la mayoría de los padres que, laborando al servicio de un empleador, están sujetos al cumplimiento de un horario y el desarrollo de unas actividades que no les permiten ejercer directamente el cuidado de los niños durante ese periodo en particular, lo que no puede tenerse como una conducta abandonica o descuidada de éstos en torno a su hijos, como que en el trámite de estas diligencias se pudo establecer que tanto el señor Fajardo Bernal como la señora Obregón Jiménez cuentan con una amplia red de apoyo familiar a la que suelen acudir en procura de suplir esos tiempos en que no pueden atender a los niños por su propia cuenta, de manera que el padre cuenta con la ayuda de su prima Aura Romelia Beltrán [a quien, según manifestó en su interrogatorio, le paga determinadas sumas conforme al número de horas en que le colabore con el cuidado de sus hijos], al paso que la demandada cuenta con la asistencia de su progenitora, de su hermano Héctor y de su cuñada Yency [quienes le ayudan a suplir diversas actividades conforme al tiempo y los recursos de los que cada uno dispone], circunstancia que impone tener por acreditada la aptitud de ambos progenitores para el ejercicio de la custodia y cuidado personal pretendidos, por lo que habrá de observarse la segunda regla establecida para la definición de esta clase de controversias.

Así es, en verdad, pues encontrándose acreditada la idoneidad de los padres frente a la garantía de los derechos e intereses de sus hijos, resulta procedente determinar si las condiciones de cada uno de los niños podrían verse modificadas adversamente de cara al otorgamiento de su custodia y cuidado personal exclusivo a cargo del progenitor que en este momento no la detenta [considerando que, como ya se dijo, los excónyuges vienen implementando una suerte de custodia dividida en la que el señor Fajardo asumió el cuidado de su hijo y la señora Obregón el de las dos niñas], análisis que no puede circunscribirse exclusivamente al factor económico y habitacional que cada uno de ellos puede ofrecerles, sino que ha de comprender todos aquellos elementos de su cotidianidad que, de cualquier manera, se verían alterados con la decisión que finalmente se adopte dentro del asunto; la cuestión es que aquí, verdaderamente, resulta evidente esa variación desfavorable que de sus condiciones podría acontecer si se llegase a asignar la tenencia exclusiva de los tres niños en cabeza de uno sólo de los progenitores, como que una determinación de esas características no sólo supondría una perturbación abrupta de sus condiciones habitacionales y socioeconómicas [teniendo en

cuenta que los padres apenas disponen del espacio suficiente para albergar al niño o niños que actualmente se hallan bajo su tutela], sino que entrañaría una modificación del entorno personal y social al que cada uno de ellos ha estado arraigado desde la separación de sus padres, por lo que acceder a las pretensiones de la demanda implicaría, quiérase o no, una alteración desventajosa frente a su bienestar y modo de vida que, en esta clase de asuntos, resulta determinante.

En efecto, pues de lo que da cuenta el informe técnico de valoración socio familiar elaborado por la trabajadora social adscrita al juzgado es que el señor Fajardo Bernal viene laborando como panadero desde el año 2003, actividad por la que devenga un salario aproximado de \$1'500.000 y en la que no está sujeto a un horario propiamente dicho, como que tan sólo debe cumplir con determinada producción de pan; en lo que se refiere a las condiciones habitacionales de la familia, se estableció que el progenitor reside junto a Sebastián en un apartamento de 2 habitaciones clasificado en nivel 3 de la estratificación socioeconómica, lugar en el que cuentan con todos los servicios públicos domiciliarios, espacios amplios, ventilación y luz natural, además de encontrarse en proceso de amoblar nuevamente la vivienda, en tanto que, tras el divorcio, la demandada se llevó con ella la mayoría de los enseres [fl. 5 archivo 31]. Información que fue corroborada por el demandante durante el interrogatorio rendido en audiencia de 2 de marzo del año en curso, señalando que trabaja como panadero al servicio del señor Giovanni León Ruiz -a quien le subarrendó el establecimiento de comercio en el que funciona la panadería-, percibiendo un salario mensual que asciende a la suma de \$1'500.000 e ingresos adicionales por concepto de canon de arrendamiento en cuantía de \$2'350.000, dineros de los que, a su turno, debe sufragar la renta del local comercial al arrendador principal por valor de \$2'000.000, por lo que dispone del dinero suficiente para cubrir los gastos de alimentación, servicios y el arrendamiento de la vivienda en la que reside con su hijo, lugar en el que disponen de 'dos habitaciones, sala-comedor, baño, patio de ropas y una terraza compartida', de manera que él ocupa uno de los cuartos y en el otro duerme Sebastián, aclarando que dicho espacio se encuentra dotado de dos camas dobles en las que se acomodan los tres hermanos cuando las niñas van de visita; agregó que en el primer piso del inmueble donde reside se halla ubicada la panadería, circunstancia que, sumada a la ausencia de un horario laboral propiamente determinado, le permite manejar sus tiempos y organizarse para estar pendiente de las tareas, actividades escolares y necesidades emocionales de sus hijos, de quien, además, figura como acudiente en la institución educativa donde cursan sus estudios [min. 27:53 a 54:16 del audio respectivo].

Por su parte, lo que dio en informar la señora Obregón Jiménez durante la visita de la profesional adscrita al juzgado es que, desde hace aproximadamente 2 meses, labora como guardia de seguridad en la empresa *Servisión de Colombia & Cía. Ltda.*, donde devenga un salario mínimo mensual y trabaja en el horario de lunes a viernes en turnos diurnos de 8 a 10 horas; en lo que atañe a las condiciones habitacionales de la familia materna, el referido informe de valoración sociofamiliar señala que la vivienda en la que residen fue tomada en arrendamiento por uno de los hermanos de la demandada, quien, junto a su esposa e hijo, ocupan una de las 2 habitaciones del apartamento, encontrándose la otra ocupada por la progenitora y sus dos hijas pequeñas, espacio donde duermen todas juntas en una cama doble [fl. 4 del archivo 34]. Dichas atestaciones fueron ratificadas por la señora Vanesa en audiencia de 2 de marzo pasado, aduciendo que trabaja como guardia al servicio de una empresa de vigilancia y seguridad privada en donde devenga el salario mínimo más un bono de alimentación por valor de \$70.000 mensuales, ingresos con los que sufraga una parte del canon de arrendamiento, servicios públicos y alimentación en cuantía de \$400.000, así como el transporte escolar, loncheras y demás requerimientos de las niñas; agregó que reside junto a su hermano Walter, su cuñada Yency y su sobrino Santiago en una vivienda clasificada en el nivel 2 de la estratificación socioeconómica, lugar en el que dispone de en una de las 2 habitaciones que tiene el apartamento para alojarse junto a sus hijas, a quienes puede dedicarles enteramente sus días de descanso, acompañándolas en sus actividades, preparando los alimentos, llevándolas al colegio y recogiénolas al medio día, además de ir con ellas al parque o a comer un helado, estar pendiente de sus deberes académicos y prepararlas para finalizar la jornada, cuidados que su cuñada puede brindarles a tiempo completo durante los días en que ella debe salir a ejercer sus labores, de ahí que, a su juicio, las niñas estarían mejor de permanecer bajo su custodia, cuanto más porque la pequeña Yulieth requiere de un particular atención de cara a la patología que la aqueja, debiendo recibir ayuda para bañarse, vestirse e incluso alimentarse [min. 54:25 a 1:28:50].

La cuestión es que, contrario a lo que vienen planteando las partes, el juzgado advierte una posible alteración desventajosa de las condiciones generales de los tres niños en el evento de que su custodia y cuidado personal le fuesen asignados de forma exclusiva a uno de los progenitores, no sólo porque ninguno de ellos dispone de un espacio en el que pueda alojar adecuadamente a todos sus hijos, sino porque ello supondría un verdadero desarraigo de su nuevo entorno familiar, social y escolar que no parece estar justificado de ninguna manera; en efecto, porque aunque la vivienda en la que reside el señor Fajardo Bernal cuenta con una habitación dotada de dos camas dobles en las que se acomodan los tres hermanos durante los días de visitas y en periodos vacacionales, lo cierto

es que ello podría resultar inconveniente de cara a sus particulares condiciones y la etapa de desarrollo en la que cada uno se encuentra, como que, tratándose de un joven que está próximo a cumplir los 15 años, una adolescente que recién adquirió los 13 años y una pequeña niña de apenas 3 años, no parece viable pensar que compartirían espacio cómodamente de ser esa la situación en la que se hallen cotidianamente, pues, sin necesidad de ahondar en explicaciones, es lógico concluir que, al menos los hijos más grandes, requieren de un espacio propio que se adecúe al ciclo de vida por el que atraviesan, de donde evidente que el progenitor no dispone de las condiciones habitacionales idóneas para acoger bajo su cuidado a las dos niñas, circunstancia que, sumada al evidente desarraigo que supondría para éstas la separación de ese nuevo entorno que han constituido con su tío materno y la familia de éste, impide otorgar su custodia de la forma como se pretende, debiendo quedarse radicada de manera exclusiva en cabeza de la progenitora; algo que, con mayores razones, habrá de colegirse respecto de las condiciones de las que dispone la señora Obregón para asumir el cuidado y protección de su hijo mayor, pues si en su vivienda tan sólo cuenta con una habitación en la que debe acomodarse junto a las dos niñas, jamás podría alojar allí también al adolescente sin que ello suponga una desmejoramiento de su calidad de vida, en tanto que, como ya se dijo, en casa de su padre dispone de un cuarto propio en el que, ocasionalmente, se quedan también sus hermanas, razón por la que no hay posibilidad de otorgar su custodia definitiva en favor de la demandada, no sólo porque ésta no ha dado en manifestar una verdadera intención de tener a su hijo bajo su cuidado, sino porque ello supondría fraccionar ese estrecho vínculo paternofilial que el joven ha venido mostrando incluso con antelación a la separación de sus padres, de ahí que el señor Fajardo es quien habrá de asumir de manera exclusiva la tuición pretendida, debiendo ratificarse ese modelo de tenencia que han venido implementando los excónyuges desde el mismo momento en que la señora Vanesa partió del hogar común en agosto de 2021, ello sin perjuicio del régimen de visitas que haya de establecerse en favor de cada uno de los progenitores a efectos de que puedan fortalecer la relación con sus hijos y mantener el vínculo que existe entre los hermanos, disposición que será precisada en la parte resolutive de esta sentencia.

Con algo adicional, teniendo en cuenta la tercera regla establecida por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional frente a la resolución de esta clase de asuntos y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del estatuto de la infancia y la adolescencia [en concordancia con el precepto 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño], resulta obligado para el juzgado considerar las manifestaciones que sobre el tema de su custodia han dado en realizar los hermanos Fajardo Obregón en curso de las presentes actuaciones, pues si éstos

han sido consistentes en declarar su intención de permanecer bajo la custodia y cuidado personal del progenitor que en este momento la detenta de hecho, su opinión adquiere particular importancia para la definición de la controversia, cuanto más si, debido a su edad, ha de presumirse en ellos la suficiente madurez psicológica para intervenir en una actuación directamente relacionada con su entorno [al menos en lo que se refiere a Sebastián y a Yulieth, en tanto que la pequeña Isabella no pudo ser escuchada debido a su corta edad]; es así que, durante la entrevista practicada el pasado 22 de abril en presencia de la trabajadora social y el defensor de familia adscritos a este despacho, el joven hijo de la pareja es que, aunque su progenitora nunca le preguntó si se quería ir con ella, lo cierto es que, de haberlo hecho, le hubiese dicho que prefería quedarse al lado de su papá, quien no sólo ‘lo trata bien y asume todos sus gastos’, sino que siempre ha estado pendiente de él y de sus hermanas, pues aunque trabaja en la panadería hasta las 10 u 11 de la noche, ‘aun saca tiempo para estar con ellos, mantiene la ropa limpia, el apartamento organizado y está al tanto de la comida’; por su parte, la hija adolescente de los excónyuges refirió que, debido a su condición actual de salud, preferiría quedarse con su progenitora, no sólo porque necesita de su apoyo para llevar a cabo sus actividades cotidianas -como por ejemplo su aseo personal-, sino porque, siendo ella mujer, considera que puede entenderla mejor, por lo que se siente más a gusto y conforme a su lado, aunque, verdaderamente, ‘tampoco tendría problema en vivir con su papá, con quien se siente bien y segura’, añadiendo que, en cuanto a su hermanita Isabella, lo que ha visto es que ella manifiesta extrañar a su papá cuando están en casa de su mamá, al paso que extraña a su mamá cuando se encuentran en casa de su papá, manifestaciones a las que debe dársele prevalencia dentro de esta causa, pues si éstas no parecen estar permeadas de la intervención de un adulto, lo que se impone es el acogimiento de la intención y deseo inequívoco de los jóvenes de permanecer bajo el cuidado del padre que hasta el momento lo ha venido ejerciendo, por lo que así ha de declararse.

4. Pues bien, ya sólo queda por zanjar el asunto de los alimentos que habrán de establecerse a favor de los niños y a cargo de sus progenitores, por lo que, de manera sucinta, se abordará el estudio de cada uno de los elementos que componen el trípode obligacional de ese particular derecho; en lo que se refiere al primero de ellos, resulta fácil advertir que dentro de este asunto no se planteó discusión frente al **vínculo** que debe existir entre el alimentante y el alimentario, no sólo porque las partes admitieron ser los progenitores de Sebastián, Yulieth e Isabella, sino porque los registros civiles de nacimiento adosados al expediente también dan cuenta de la calidad de hijos que aquellos ostentan respecto de los señores Fajardo Bernal y Obregón Jiménez; en cuanto a la

capacidad económica de los alimentantes tampoco existe controversia, pues aunque ninguno de ellos acreditó documentalmente el salario que devengan como panadero y guarda de seguridad, respectivamente, lo cierto es que, durante el interrogatorio rendido en audiencia de 2 de marzo del año en curso, el progenitor de los niños declaró que devenga una suma aproximada de \$1'500.000 más \$2'350.000 que percibe por concepto del 'subarriendo' del establecimiento de comercio dedicado a la panadería, agregando que sus gastos oscilan entre de \$3'500.000 y \$3'600.000 [correspondientes al pago del canon de arrendamiento principal del local comercial en cuantía de \$2'000.000, otros \$400.000 que invierte en alimentación, \$550.000 por concepto de arriendo y servicios públicos del apartamento en el que residen, \$350.000 que requiere para el pago de deudas personales y otros \$200.000 o \$300.000 que debe pagar a su prima Aura Romelia por el cuidado ocasional de los niños], manifestaciones que no fueron controvertidas por la progenitora de éstos, quien, por su parte, refirió que percibe ingresos en cuantía equivalente a un salario mínimo más un bono de alimentación por valor de \$70.000, señalando que sus gastos incluyen la suma de \$400.000 que debe entregar a su hermano Walter como su cuota parte o contribución a los gastos derivados del arrendamiento, servicios públicos y alimentación en el lugar en el que residen, otros \$110.000 que cancela por concepto de transporte escolar de su hija Yulieth, más un valor adicional que invierte mensualmente el 'mercado de frutas y yogures' [sin especificar el monto de ello], información que tampoco fue controvertida por el demandante.

Finalmente, el asunto relacionado con la **necesidad** de los alimentarios tampoco suscitó polémica alguna entre los progenitores, pues mientras que el señor Fajardo Bernal señaló que los gastos que demanda su hijo mayor ascienden a la suma aproximada de **\$675.000** [lo que incluye su cuota parte del valor que cancela por concepto de arrendamiento de la vivienda y servicios públicos en cuantía de \$275.000, otros \$200.000 correspondientes a la mitad de los rubros que invierten en alimentación y alrededor de \$200.000 que le pagan a la persona que colabora ocasionalmente con su cuidado], estimación económica que no contempla gastos por concepto de educación, en tanto que el adolescente recibe clases en un colegio distrital por el que no deben sufragar emolumento alguno; por su parte, la señora Obregón Jiménez informó que las necesidades y requerimientos económicos de las niñas incluyen la suma de \$267.000 como su cuota parte de ese valor con el que contribuyen en el hogar por concepto de arrendamiento, servicios públicos y alimentación, otros \$110.000 que cancela a una vecina por el transporte escolar de Yulieth, así como el valor que invierte mensualmente en mercado de frutas y yogures [concepto que, por no hallarse debidamente determinado, habrá de estimarse en la suma de \$300.000,

apreciación que, a prudente juicio, se advierte razonable y consecuente con los precios actuales de dichos productos en el comercio], todo lo cual arroja un valor aproximado de **\$677.000**, estimación que tampoco contempla rubro alguno por concepto de educación, pues mientras que Yulieth adelanta sus estudios en la misma institución educativa que su hermano -donde no cancelan dinero alguno-, la pequeña Isabella asiste a un jardín infantil del que ni siquiera se informó el nombre, mucho menos se dijo que fuese privado o que debiera pagarse emolumento de ninguna naturaleza; de cara al anterior recuento, resultaría inocuo establecer una cuota ordinaria de alimentos a cargo de cada uno de los progenitores y en favor de los niños, pues si la suma con la que debiera contribuir la demandada para cubrir la mitad de los gastos de manutención de su hijo equivale a \$337.500, no parece lógico fijar una obligación a su cargo por ese monto cuando el valor que habría de aportar el padre para cubrir la mitad de los requerimientos económicos de las niñas asciende a la suma de \$338.500, razón por la que cada uno habrá de seguir asumiendo los gastos ordinarios requeridos para el sostenimiento del niño o niños que tienen bajo su tutela, debiendo establecerse, eso sí, la obligación de sufragar el 50% de los gastos anuales de educación y de aquellos que no cubra el sistema de salud al que se encuentran afiliados sus hijos, además de proporcionarles la cuota de vestuario a que haya lugar conforme a los planteamientos previamente expuestos, como así ha de disponerse.

5. Así las cosas, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Uriel Fajardo Bernal en el sentido de asignar la custodia exclusiva de su hijo Sebastián Fajardo Obregón, no sólo por encontrarse acreditada su idoneidad frente al cuidado y protección del adolescente, sino porque fue éste quien manifestó de forma clara e inequívoca su intención de permanecer bajo el cuidado de su padre, sin que ello implique cercenar el contacto directo y las relaciones interpersonales que tiene derecho a mantener con su progenitora, razón por la que habrá de disponerse un régimen de visitas en favor de ésta; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 281 del estatuto procesal civil y en aras de garantizar el interés superior de las hermanas Yulieth e Isabella Fajardo Obregón -respecto de quienes también se promovió la presente acción-, se fallará extra petita para asignar su custodia exclusiva a la señora Vanesa Candelaria Obregón Jiménez, pues al margen de que en el proceso se pudo acreditar su capacidad e idoneidad parental, lo cierto es que, de la misma manera en que ocurrió con el hijo mayor de los excónyuges, fue la adolescente quien manifestó -en nombre suyo y el de su hermana- su deseo incuestionable de permanecer bajo el cuidado de su madre, decisión por la que tampoco habrá de cercenarse el contacto directo y las relaciones interpersonales que tienen derecho a mantener con su progenitor,

razón por la que se dispondrá un régimen de visitas en favor de éste.

En lo que se refiere a las obligaciones que como padres les asiste respecto de Sebastián, Yulieth e Isabella Fajardo Obregón, no habrá lugar a establecer a su cargo una cuota ordinaria de alimentos, en tanto que cada uno continuará sufragando los gastos necesarios para la manutención del niño o niños cuya tuición les fue asignada dentro de esta causa; no obstante, habrá de establecerse la obligación a cargo de cada uno frente al pago del 50% de los gastos de educación que anualmente demanden sus hijos [matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares], así como el 50% de los gastos de salud que no cubra el sistema de salud al que se encuentran afiliados, debiendo el progenitor suministrar a sus hijas tres mudas de ropa al año por valor de \$250.000 cada una [pagaderas en el mes de su respectivo cumpleaños, en junio y en diciembre], al paso que la progenitora también habrá de suministrar a su hijo tres mudas de ropa al año por valor de \$250.000 cada una [pagaderas en el mes de su cumpleaños, en junio y en diciembre].

No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Asignar de manera exclusiva la custodia y cuidado personal de Sebastián Fajardo Obregón a su progenitor Uriel Fajardo Bernal, a partir de la ejecutoria de esta providencia.
2. Asignar de manera exclusiva la custodia y cuidado personal de Yulieth e Isabella Fajardo Obregón a su progenitora Vanesa Candelaria Obregón Jiménez, a partir de la ejecutoria de esta providencia.
3. Abstenerse de fijar una cuota mensual de alimentos en favor de los hermanos Obregón Jiménez y a cargo de los progenitores para, en su lugar, establecer la obligación que a cada uno le asiste frente al pago del 50% de los gastos de educación que anualmente demanden sus hijos [matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares], así como el 50% de los gastos de salud que no cubra el sistema de salud al que se encuentran afiliados,

debiendo el progenitor suministrar a sus hijas tres mudas de ropa al año por valor de \$250.000 cada una [pagaderas en el mes de su respectivo cumpleaños, en junio y en diciembre], al paso que la progenitora también habrá de suministrar a su hijo tres mudas de ropa al año por valor de \$250.000 cada una [pagaderas en el mes de su cumpleaños, en junio y en diciembre].

4. Reglamentar las visitas que habrán de regir a favor de los padres de la siguiente manera: **a) Visitas ordinarias:** La señora Vanesa Candelaria Obregón Jiménez podrá compartir con su hijo un fin de semana cada 15 días [desde las 9:00 a.m. del sábado y hasta las 5:00 p.m. del domingo –o lunes festivo, si fuere el caso], recogiénolo y entregándolo en el domicilio paterno, sin perjuicio de lo que, conjuntamente y siempre en consideración a la opinión del joven, pudieran acordar los progenitores; por su parte, el señor Uriel Fajardo Bernal podrá compartir con sus hijas un fin de semana cada 15 días de manera alternada con el que le corresponde a la progenitora [desde las 9:00 a.m. del sábado y hasta las 5:00 p.m. del domingo –o lunes festivo, si fuere el caso], recogiénolas y entregándolas en el domicilio materno, sin perjuicio de lo que, conjuntamente y siempre en consideración a la opinión de las niñas, pudieran acordar como progenitores; **b) Visitas extraordinarias:** Comprenden los periodos de vacaciones estudiantiles, así: **(i) Vacaciones de Semana Santa:** Serán disfrutadas año tras año por ambos padres, así: los años pares con la progenitora y los años impares con el progenitor, por lo que cada uno deberá recoger a su hijo o hijas -según a quien le corresponda- a partir del sábado vísperas de Semana Santa, desde las 9:00 a.m., y hasta las 5:00 p.m. del domingo en que culmine la Semana Santa; **(ii) Vacaciones de mitad de año estudiantil:** Serán disfrutadas de manera compartida y alternada por ambos padres, comenzando la primera mitad del periodo escolar de 2023 con el progenitor, y la otra mitad, con la madre; **(iii) Vacaciones de receso escolar:** Serán disfrutadas año tras año por ambos padres, así: los años impares con el progenitor y los años pares con la progenitora, por lo que cada uno deberá recoger a su hijo o hijas -según a quien le corresponda- a partir el sábado vísperas a la semana de receso escolar, desde las 9:00 a.m., y hasta las 5:00 p.m. del domingo en que culmine la semana de receso escolar, y **(iv) Vacaciones de fin de año:** Serán disfrutadas de manera compartida y alternada por ambos padres, comenzando la primera mitad del periodo de vacancia de fin de año de 2022 con el progenitor [que va desde el 25 de noviembre y hasta el 27 de diciembre], y la otra mitad, con la madre [que va desde el 28 de diciembre y hasta el 30 de enero del año siguiente]. Todos los periodos de vacaciones serán alternados año tras año [salvo acuerdo expreso y voluntario de los progenitores, respetándose siempre la voluntad de los NNA], y en todo caso, el horario de recogida y entrega en la casa del progenitor que los tenga a su cargo; **c) Fechas especiales.** La fecha de cumpleaños de los niños

será disfrutada de manera compartida por ambos padres, previo consenso, así como aquellas que correspondan a los días cumpleaños de los padres, como también el día del padre y día de la madre.

5. Advertir a las partes que la presente decisión presta mérito ejecutivo, con estribo en lo dispuesto en el artículo 422 del c.g.p.

6. Ordenar a los señores Uriel Fajardo Bernal y Vanesa Candelaria Obregón Jiménez acudir a un tratamiento terapéutico que les permita adquirir herramientas para la comunicación asertiva y la resolución pacífica de los conflictos, además de asistir al curso pedagógico ofertado por la Defensoría del Pueblo sobre los derechos de la niñez en procura de evitar que inmiscuyan a sus hijos en las discusiones que se susciten entre ellos. Apórtense las certificaciones del caso.

7. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

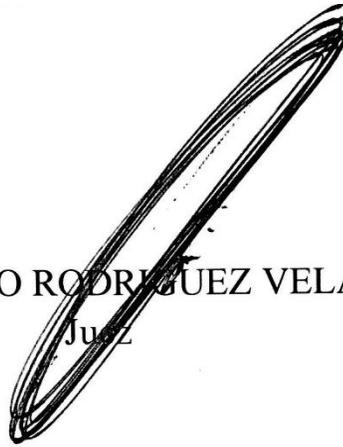
8. No imponer condena en costas a las partes.

9. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00138 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **af0752768945c9616c693021f3dbf4cd6f45be83c514d3d3d53bad804a5d19ce**

Documento generado en 02/09/2022 06:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

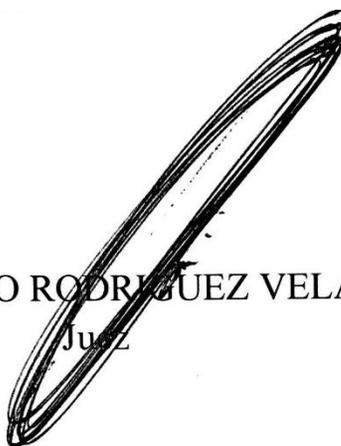
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00465 00

Vencido el término de suspensión del proceso ordenado en auto de 9 de mayo anterior, previamente a disponer lo que en derecho corresponda se impone requerimiento a los apoderados judiciales de las partes para que manifiesten si persisten en la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda principal y de reconvención. Comuníqueseles por el medio más expedito y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00435 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bea5eb7db3d9c1659de14849579c99628655e4d37775b70bfa7d1115f2707**

Documento generado en 02/09/2022 06:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00462 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 28 de julio de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00462 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa42e41266982db76c098c9e199aba41764b871f9e896a83a64cb668f4ce667**

Documento generado en 02/09/2022 06:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00485** 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 28 de marzo de 202, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

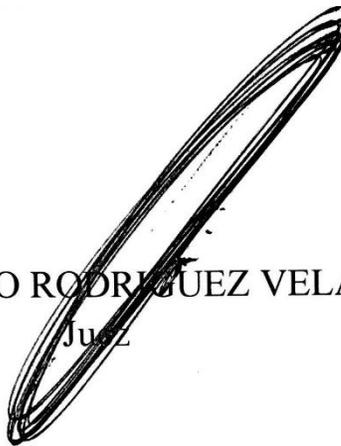
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00485 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e2210c476c5427b48c131de90d256072c5e19fc6140a07ce8c00113f33bf0a**

Documento generado en 02/09/2022 06:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>